

INFORME SECRETARIAL. Al despacho señor Juez informando que obra constancia de notificación personal a las partes demandadas a folio 7 y 8 del expediente digital, la cual fue realizada el día 28 de agosto de 2023, por parte de NESTOR DE JESUS GIRALDO CASTRO, apoderado judicial de la parte demandante LILIANA GONZALEZ MORENO de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El 6 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm y el 13 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a las partes demandadas, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Marmato, Caldas, 11 octubre de 2023.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUST	371/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA .
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00013-00
DEMANDANTE	LILIANA GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO CÉSAR MAURICIO CAMARGO MOJICA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de LILIANA GONZÁLEZ MORENO, en contra de JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO y CÉSAR MAURICIO CAMARGO MOJICA; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda fue radicada por el ejecutante el día 7 de marzo de 2023, y subsanada el 10 de marzo de 2023, razón por la cual mediante auto del 17 de marzo de 2023 este despacho dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LILIANA GONZÁLEZ MORENO**, en contra de señores **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CÉSAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/c** (\$10.000.000) por el valor del capital referido en el título valor N° 001-2021.
- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/c** (\$40.000.000) por el valor capital referido en el título valor N° 002-2021.
- **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/c** (\$400.000) por concepto de intereses corrientes del título valor N° 001-2021
- **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/c** (\$750.000) por concepto de intereses corrientes del título valor N° 002-2021
- Por el valor de los intereses moratorios sobre los capitales adeudados, causados desde el día siguiente al momento que se declaró vencida las obligaciones, esto es con respecto a las letras ejecutadas desde el 21 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CÉSAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER a los demandados **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CÉSAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los demandados **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CÉSAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, por el término de diez (10) días para que propongan excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañen las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y el 784 del Código de Comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el término establecido para pagar.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SEXTO: RESOLVER sobre la condena en costas, en la oportunidad procesal correspondiente.

Imagen extraída del expediente digital del cuaderno principal folio 05.

El 6 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm y el 13 de septiembre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a las partes demandadas, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

La notificación personal a los demandados se surtió a través de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., la entrega de la demanda, la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada el día **28 DE AGOSTO DE 2023 9:11 A.M.**, tal y como obra a folio 7 y 8 del cuaderno principal en el expediente digital, por lo cual se entienden notificados el día **30 DE AGOSTO 2023 a las 5:00 P.M.**

Los cinco (5) días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **6 DE SEPTIEMBRE 2023**.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **13 DE SEPTIEMBRE 2023**.

Durante los términos antes referenciados, los ejecutados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaban los ejecutados para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que estos hubieren acreditado el pago o hubieren formulado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

3.2 TITULOS VALOR.

Se trata de dos (2) títulos valor: título valor N° 001-2021 y título valor N° 002-2021.

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

3.3 ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas a los ejecutados a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 067 del 17 de marzo de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada de manera solidaria, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.359.486), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal "A" Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>152</u> del 12 de octubre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 18 de octubre de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a748004e2dd18bf41e1f28e97472feaae1efaa341920f6038e8917c72bbcbc**

Documento generado en 11/10/2023 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>